

DERECHO CONSTITUCIONAL	619
-------------------------------------	------------

2. Un segundo grupo de países — entre ellos, Madagascar — estiman que es necesario alejarse del derecho consuetudinario y de los valores nacionales y humanos que encarna, pese al respeto y admiración que le tienen, pues, hacen hincapié en la necesidad de la promoción económica y humana; sin embargo, desean que el derecho siga siendo “popular”, y se esfuerzan en asociar la población a la obra del legislador. Para transformar la sociedad, se inspiran en el marxismo; sin considerarlo como el modelo exclusivo, pues desean conocer los resultados de iniciativas diferentes.

3. En fin, otros países — como Zaire — se preocupan en primer lugar por la “autenticidad”. Al subrayar la existencia de vínculos armoniosos entre el hombre y el universo, buscan en el pasado cómo comprender el presente y encauzar el porvenir. Antes que una técnica, el derecho representa para ellos una visión del mundo, una filosofía; es por ello que hacen selecciones en la herencia antigua y adoptan valores extranjeros que estiman asimilables.

Claro, las actitudes de estos tres grupos de Estados no resumen la diversidad africana, mosaico de matices; pues, sea cual fuera la orientación adoptada, gobernantes y juristas siguen interrogándose, casi con ansiedad: desean liberar al ser humano de la necesidad y de las reglas tradicionales más apremiantes y anacrónicas, sin destruir los valores preciosos y frágiles que las tradiciones encierran. La solución al problema no es fácil.

Concluye el profesor A. Tunc que al clausurarse el Coloquio, eran más las preguntas por contestarse que las que se habían resuelto; pero subraya que este Coloquio permitió intercambiar ideas e informaciones y comparar experiencias, así como dar conciencia de ciertos problemas y de errores en los que no caer. — Monique LIONS.

DERECHO CONSTITUCIONAL

CADENAT, Patrick, “La Constitución de la Haute-Volta du 27 novembre 1977”, *Revue Juridique et Politique*, núm 4, octubre-diciembre de 1978, pp. 1025-1036, París, Francia.

A los diecisiete años de su independencia — 5 de agosto de 1960 —, el pueblo voltaico aprobó mediante referéndum de 27 de noviembre de 1977 una nueva (y cuarta) Constitución. Llevado al poder por el golpe de Estado de 3 de enero de 1966, el general Sangoulé Lamizana fue reelecto presidente de la República de Alto Volta el 28 de mayo de 1978.

De inspiración liberal y de tipo “gaulliano”, la nueva Carta se inspira directamente de la Constitución francesa de 1958, pero aumenta de manera considerable las prerrogativas del presidente de la República, afirmando así su predominio indiscutible en el seno de los poderes públicos.

I. *Un Ejecutivo Jerarquizado*

La Constitución instituye un régimen mixto, presidencialista y parlamentario a la vez, en el que el presidente, “piedra clave” de las nuevas instituciones,

ejerce una autoridad incontestable sobre el Primer ministro y su gobierno. Dos rasgos originales caracterizan el sistema: la investidura obligatoria del primer ministro por la Asamblea y el refrendo necesario del mismo para disolver dicha Asamblea.

A. *El presidente de la República, "piedra clave" de las instituciones*

Electo por cinco años mediante sufragio universal, de dos vueltas, el presidente no puede solicitar más de dos mandatos consecutivos.

El artículo 12 define su papel: "Encarna la unidad nacional... Vela por el respeto a la Constitución y asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los tratados y acuerdos internacionales"; son los términos mismos del artículo 5 francés. Además, el mismo artículo 12 da al presidente el lugar predominante, al puntualizar: "Define las orientaciones generales de la política de la nación"; él es pues el motor de la vida política. A los poderes tradicionales de un jefe de Estado parlamentario, se suman poderes propios de mucha importancia.

— Nombra y revoca al Primer ministro y a los demás miembros del Gobierno: éste actúa bajo la autoridad presidencial y conforme a sus órdenes generales;

— El artículo 30 faculta al presidente para instaurar una dictadura temporal, "cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata. . .", previa deliberación en Consejo de ministros, "el presidente tomará todas las medidas que exijan las circunstancias". Notemos, de paso, que estas disposiciones, que también figuran en casi todas las Constituciones de los Estados africanos francófonos, nunca pudieron evitar que se suscitasen golpes de Estado;

— El presidente también puede "someter a referéndum cualquier proyecto que, a su parecer, requiere consultar directamente al pueblo" (artículo 18), facultad que le permite prescindir de la Asamblea;

— En fin, con el refrendo del Primer ministro, ejerce el derecho de disolución de la cámara, en condiciones determinadas: cuando la Asamblea se negare a otorgar la investidura a tres candidatos sucesivos al puesto de Primer ministro (artículo 50), o cuando votare tres mociones de censura o de desconfianza en los dos años siguientes al nombramiento de un Primer ministro (artículo 80).

B. *Subordinación del Primer ministro y del gobierno*

Integrado por el Primer ministro, los ministros y secretarios de Estado, el Gobierno deja de ocupar el lugar privilegiado que le daba la Carta de 1970. Antes "jefe del ejecutivo", ahora el Primer ministro es tan sólo "jefe del gobierno" cuya acción dirige, bajo la autoridad directa del presidente de la República (artículo 49); debe también gozar de la confianza de la Asamblea para poder asumir su cargo, por votación de la mayoría absoluta de los parlamentarios (artículo 50).

El Primer ministro asegura la ejecución de las leyes, ejerce el poder reglamentario, preside los consejos de gabinete y determina las atribuciones de los ministros quienes son individualmente responsables ante él (artículo 55).

Directamente subordinado al presidente, el gobierno, sin embargo, ejerce importantes prerrogativas en sus relaciones con el parlamento.

II. *Un Parlamento Debilitado*

La Carta de 1970 limitaba el papel del parlamento en su organización y funcionamiento; la nueva Constitución lo rehabilita parcialmente, pero sin aumentar sus facultades frente al ejecutivo.

A. *Organización y funcionamiento de la Asamblea*

Monocameral, el parlamento está integrado por diputados electos mediante sufragio universal, por cinco años; celebra dos sesiones anuales, de cuarenta y cinco días cada una, y puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Primer ministro o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros.

Notemos que en la Asamblea Nacional voltaica — como en la de Senegal — existen tres partidos autorizados (casos verdaderamente excepcionales en África negra), susceptibles de aliarse para formar una mayoría coherente y dar así cierta estabilidad a las instituciones.

B. *Los poderes reducidos de la Asamblea*

La nueva Constitución conserva los mecanismos del parlamentarismo racionalizado instituido por la Carta anterior: la Asamblea, pues, sigue siendo un legislador muy "disminuido" y un censor a menudo ineficaz.

1. *Un legislador disminuido.* Varias modalidades aseguran la estricta limitación del papel de la Asamblea; todas son inspiradas de la Constitución francesa de 1958: a) el dominio restringido reservado a la ley (artículo 64), y, en consecuencia, lo extenso del poder reglamentario (artículo 70); b) el gobierno puede legislar mediante ordenanzas (artículo 69), así como cuando la Asamblea no haya examinado un proyecto de ley ordinaria en el plazo de diez días, o en el de treinta para la ley de presupuesto (artículo 81); c) la facultad del presidente de la República de someter a referéndum cualquier proyecto legislativo limita todavía más el papel del parlamento; además, el artículo 18, párrafo 2o., establece claramente la primacía de la ley referendaria sobre la ley parlamentaria: "toda ley contraria a la voluntad del pueblo expresada mediante referéndum es nula de pleno derecho".

2. *Un censor ineficaz.* Ciertamente, la Asamblea puede dirigir al gobierno preguntas escritas y orales (artículo 74); en cambio, la posibilidad para el parlamento de obligar al gobierno a dimitir es sometida a condiciones rigurosas, todas imitadas de la Carta francesa de 1958: a) el Primer ministro puede solicitar la confianza de la Asamblea en lo concerniente a sus programas, pero es un procedimiento facultativo al que recurrirá tan sólo cuando tenga la certeza de obtener una votación favorable; b) por su parte, la cámara puede presentar una moción de censura contra el gobierno (artículo 77), pero con mo-

dalidades muy estrictas: debe ser firmada por la tercera parte de los miembros que la compongan y votadas por mayoría de las dos terceras partes; si la moción fuere rechazada, no podrá presentarse otra sino hasta después de un año; c) en fin, el Primer ministro puede plantear la responsabilidad del gobierno ante la Asamblea acerca de la votación de un texto, pero el artículo 80 prevé la disolución obligatoria de dicha cámara cuando, durante una misma legislatura, ésta emitiera tres mociones de censura o tres votaciones de desconfianza en los primeros dos años siguientes al nombramiento del Primer ministro. — Monique LIONS.

CARPIZO, Jorge. "El derecho a la justicia". *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1979, tomo I. pp. 257-276.

Dentro de la obra colectiva de *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, recientemente editada por la Cámara de Diputados, Legislatura, uno de los trabajos más sobresalientes es el del doctor Jorge Carpizo, que lleva título "El Derecho a la justicia".

Este artículo está dividido en 6 capítulos: planteamiento sobre el desarrollo del tema, facultades jurisdiccionales del presidente, la independencia del poder judicial federal, las garantías judiciales, las labores de auxilio al poder judicial y la facultad de indulto.

Dentro de los diversos enfoques que pueden darse para el estudio del derecho a la justicia, el doctor Jorge Carpizo ha seleccionado uno de relevante interés, que se refiere a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, aspecto que incide directamente en el problema de la independencia e imparcialidad que deben tener los juzgadores en el desarrollo de la función pública de hacer justicia que tienen encomendada.

En primer término, el doctor Carpizo analiza los actos de naturaleza jurisdiccional que tradicionalmente se ha considerado que realiza el Presidente de la República, a través de:

- a) El Tribunal Fiscal de la Federación.
- b) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- c) Las Juntas Federal y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje.
- d) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e) Las cuestiones agrarias.

Respecto del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, el doctor Jorge Carpizo escribe que en su concepto dichos órganos jurisdiccionales se encuentran dentro del poder judicial por las siguientes razones:

- "i) son tribunales similares a los judiciales con plena autonomía e independencia,
- ii) sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial federal; es decir, no son tribunales decisorios de última instancia, sino que también como en

- cualquier otro tribunal, sus decisiones llegan a una unidad; a una corte de jerarquía superior encuadrada dentro del Poder Judicial federal,
- iii) en principio los magistrados gozan de las mismas garantías judiciales que los integrantes de los otros tribunales, y
 - iv) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia les es obligatoria, así como la de los Tribunales Colegiados que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.”¹

El autor agrega que mientras las razones anteriores pueden argüirse para considerar a estos órganos dentro del Poder Judicial, no encuentra alguna que hacer valer para considerarlos dentro de la esfera del poder administrativo.

Escribe el doctor Carpizo que el problema principal de los tribunales administrativos —Fiscal de la Federación y de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal— estriba en su independencia *real* respecto del Poder Ejecutivo, problema que debe analizarse en conexión con las garantías judiciales de los magistrados de esos tribunales.

En lo referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el autor indica que en México se ha insistido en considerar a las juntas “como órganos administrativos, tribunales administrativos, o que dependen formalmente del Poder Ejecutivo aunque materialmente expidan actos jurisdiccionales, tesis esta última que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.² A este respecto, el doctor Carpizo cita algunas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que parecen indicar que las juntas son órganos administrativos. Tales disposiciones son las siguientes:

- a) El artículo 625 que establece que las autoridades administrativas del trabajo (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las Entidades Federativas y el jefe del Departamento del Distrito Federal) tienen la facultad para determinar el número de personal jurídico con que deben contar las juntas.
- b) El artículo 631, que establece que el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrarán, respectivamente, a los presidentes de las juntas especiales.
- c) El artículo 637, que faculta a las autoridades administrativas del trabajo para sancionar a los presidentes de las juntas especiales.

El doctor Carpizo señala que, a pesar de lo establecido en la última disposición citada, no pueden ser considerados los presidentes de las juntas especiales como empleados de confianza, ya que la propia Ley establece el procedimiento y las causales para el caso de su destitución. Agrega que el artículo 631 de la Ley Federal del Trabajo equipara a los presidentes de las juntas con los Magistrados de Circuito y los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede-

¹ páginas 259 y 260.

² página 261.

ral, respectivamente, por lo que hace a los emolumentos que deben recibir, es decir, se les trata de dar un cierto estatuto jurídico.

Por las razones indicadas, el autor señala que "los funcionarios de las juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver",³ por lo que no es posible ubicar a las juntas dentro de la administración pública.

El doctor Carpizo se adhiere a la corriente que considera a las juntas como verdaderos tribunales y expone que los argumentos expuestos en relación con el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pueden ser igualmente aducidos para considerar a las juntas dentro del Poder Judicial, sin desconocer que los funcionarios judiciales de dichos órganos "tienen una cercana relación con las autoridades administrativas del trabajo, lo que puede menoscabar la independencia con que deben actuar, aunque hay que admitir que existe el intento, que aún no ha madurado, para que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales".⁴

En cuanto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el autor expresa que no existen bases para considerarle como un tribunal de justicia delegada, ya que no dicta sus resoluciones en nombre de alguna autoridad administrativa, esto es, jurídicamente no depende de ningún órgano administrativo, por lo que en realidad se trata de un tribunal autónomo de plena jurisdicción.

El autor agrega que "el tribunal en cuestión debe contar con un presupuesto propio, que maneje libremente y que no sea parte de ninguna Secretaría de Estado".⁵

El doctor Jorge Carpizo señala que en materia agraria el Presidente de la República cuenta con las tres siguientes facultades de naturaleza jurisdiccional, consignadas en el artículo 27 Constitucional.

- "a) Resolver controversias por límites de terrenos comunales que se hallen pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos de población. En estos casos, el Presidente resuelve en primera instancia, ya que: 'El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial'.
- b) Resolver las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, y 'los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de eji-

³página 262.

⁴página 263.

⁵páginas 263 y 264.

dos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo'.

- c) El último párrafo del citado artículo que a la letra dice: 'Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público'.⁶

Concluye el autor que "desde un ángulo estrictamente jurídico, las únicas facultades jurisdiccionales que posee el presidente mexicano son las que tienen en materia agraria de acuerdo con el ya citado artículo 27".⁷

En el capítulo III del trabajo, Jorge Carpizo aborda el problema de la independencia del Poder Judicial Federal frente al Poder Ejecutivo, es decir, sobre si los tribunales federales resuelven en realidad con imparcialidad los casos que se les plantean, a pesar de las presiones externas que puedan recibir.

A este respecto el autor señala las opiniones de Juan Miguel de Mora, Pablo González Casanova y Carl Schwarz, e incluso, reproduce dos cuadros elaborados por este último tratadista, en los que se comparan los resultados de las decisiones entre el Poder Judicial Federal Mexicano y el Norteamericano, donde se pone de manifiesto que no existe gran diferencia entre ambos. "Schwarz concluye que los tribunales federales mexicanos, especialmente en el ejercicio de su jurisdicción de amparo, no están tan pasivamente orientados frente al Poder Ejecutivo, como normalmente suele suponerse".⁸

Carpizo concluye que la Suprema Corte Mexicana "sí tiene una cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, afirmamos, salvo los casos en que el Ejecutivo está interesado políticamente en la resolución".⁹

Seguidamente, el autor pasa al análisis de las garantías judiciales, en lo relativo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Las garantías que se estudian son: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de estos funcionarios judiciales.

Respecto de la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con los artículos 89, fracción XVIII y 96 de la Constitución, deben ser hechas por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, dice el doctor Carpizo que la intervención de la Cámara de Senadores tiene por objeto lograr la autonomía de los ministros y que no deban únicamente al Ejecutivo su designación, pero agrega que este sistema ha funcionado bien en los Estados Unidos, de donde nosotros lo imitamos, en el que el

⁶ página 264.

⁷ página 265.

⁸ página 266.

⁹ página 268.

Senado vigila realmente los nombramientos, pero que en México estas designaciones quedan en manos exclusivas del Ejecutivo, en razón de la subordinación del Senado al Presidente de la República.

El doctor Carpizo cita diversas propuestas que se han hecho para mejorar nuestro sistema, como la formulada por Fix-Zamudio, quien considera que esta facultad podría seguir teniéndola el Ejecutivo, pero escogiendo de ternas que por turno presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial y las facultades y escuelas de derecho de la República; la de Flores García, quien piensa que debe crearse la carrera judicial y que se ingresara a ella mediante oposiciones y concursos; la de Alcalá Zamora, quien opina que el Presidente de la República no debiera tener esta facultad y crear una carrera judicial independiente.

Respecto a la estabilidad de los ministros de la Suprema Corte, el autor analiza el principio de la inamovilidad, consignado en el artículo 94 constitucional, a través del cual estos funcionarios judiciales no pueden ser privados de sus puestos, a menos de que observen mala conducta, siguiendo el procedimiento del artículo 111 constitucional.

Carpizo describe las características de este principio en la original Constitución de 1917; la reforma de 1934, por la que se modificó el sistema al establecer que los ministros durarían 6 años en el cargo, y la reforma de 1944, por la que se regresó al principio de inamovilidad. Carpizo opina que este sistema de inamovilidad con todo y sus defectos, es preferible al de designación por periodos, y que, para que el principio de inamovilidad funcione bien, debe ir acompañado de acertadas designaciones.

En cuanto a la remuneración, el autor destaca el problema que surge por la redacción del artículo 127 Constitucional, ya que una interpretación gramatical del precepto puede llevar a la conclusión equivocada de que nunca se podrá aumentar la remuneración de un ministro de la Suprema Corte. Nuestra conclusión debe ser enteramente distinta si ponemos en juego la interpretación histórica de la disposición.

Por lo que se refiere al sistema de responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en donde el Presidente de la República puede pedir la destitución por mala conducta de ellos ante el Poder Legislativo (primero ante la Cámara de Diputados y después ante la de Senadores), el autor señala que este sistema vulnera la independencia del Poder Judicial, y que los párrafos sexto y séptimo del artículo 111 deben desaparecer. Agrega que esta supresión no implicaría que los ministros se convirtieran en intocables, ya que se les puede seguir un juicio de responsabilidad en los términos del artículo 108, y por lo que hace a los demás jueces la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad para imponerles correcciones disciplinarias, de acuerdo con la fracción XXX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, el autor se refiere a la facultad de indulto, depositada en manos del Presidente de la República, en los términos de la fracción XIV del artículo 89 constitucional. Expresa que "el indulto no es un acto de gracia o acto personal del Presidente sino que forma parte del sistema constitucional:

un instrumento extraordinario por medio del cual la sociedad es mejor servida con la concesión del indulto, el que se debe conceder conforme a lo que marcan las leyes. . .”¹⁰

Expresa que una persona no puede rechazar su indulto, porque es una institución pública, y que lo anterior quedó claramente expuesto en Norteamérica por el juez Holmes en el caso de Perovich. Igualmente, señala que en México el indulto no puede ser parcial sino absoluto, en razón de la redacción de los artículos 96 y 97 del Código Penal para el Distrito Federal. —Jorge MADRAZO.

CASTEL, André, “Le statut constitutionnel de Hong Kong”, *Revue Juridique et Politique*, núm. 3, julio-septiembre de 1977, pp. 989-1010, París, Francia.

Después de subrayar los caracteres específicos de Hong Kong (superficie: 1000 km², coexistencia de dos comunidades numéricamente muy desproporcionadas: 98% de chinos y 2% de no chinos, que sumaban cerca de cinco millones en 1974), el autor examina el estatuto constitucional de la isla, que figura entre los más clásicos por su brevedad y autoritarismo, y que fue otorgado por la reina Victoria, mediante carta real de 5 de abril de 1843.

I. *Un estatuto constitucional clásico*

Esta carta fundamental fue completada por las Cartas Patentes de 1875, 1888 y 1917, y, en fin, por instrucciones reales y *orders in Council* dictados por los gobernadores. En conjunto, estas disposiciones establecen una doble obediencia: la de la colonia para con el gobernador y la del gobernador para con la Corona.

1. *El gobernador*. Nombrado directamente por la reina, a quien representa, el gobernador ejerce su mandato durante cinco años, o más, según lo disponga la soberana; dispone de poderes considerables que pueden clasificarse como sigue: a) militares, b) legislativos, c) políticos y representativos, d) judiciales, y e) administrativos. En resumidas palabras, “poder y responsabilidad están concentrados en la persona del gobernador”, asistido por dos Consejos y por los servicios públicos.

2. *Consejo legislativo, Consejo ejecutivo y servicios públicos*. El Consejo legislativo dicta leyes “para la paz, orden y buen gobierno de la Colonia”, siempre que las medidas que adopte no contradigan la legislación británica. Consta hoy en día de treinta miembros: quince “oficiales”, altos funcionarios, y quince nombrados por el gobernador por un periodo de cuatro años renovable. El reglamento del Consejo se inspira del de la Cámara de los Comunes —lo que no lo convierte en asamblea representativa, ¡claro!—; precisamos además que, en la actualidad, no existe proyecto alguno relativo a elecciones legislativas, aun mediante sufragio restringido.

El Consejo ejecutivo, nombrado por la Corona, se reúne cada semana bajo la presidencia del gobernador quien oirá sus opiniones sobre “todas las cuestiones importantes”; pese a su denominación, el papel del Consejo es más bien de consulta que de ejecución.

Dicha tarea compete a una administración jerarquizada, poderosa y numerosa: 84 500 funcionarios a fines de 1974.

II. *Aplicación del estatuto por la jerarquía política y administrativa*

Los métodos de acción asentados por Lord Stanley han desembocado en un *modus vivendi* original, calificado como "cooperación anglo-china basada en la persuasión y la explicación mutuas". En resumidas palabras, impera en Hong Kong un clima de liberalismo, con, dado el caso, una cierta dosis de autoritarismo que excluye toda arbitrariedad, tanto en la esfera del gobierno y de la administración, como en la de la justicia (que goza de una posición eminente y de completa autonomía), de la prensa, radio y televisión (caracterizadas por una total libertad de expresión), y, en fin, de las consultas y relaciones públicas. Si se exceptúan los disturbios de 1966 y 1967, los principios fundamentales del estatuto colonial de 1843, hechos flexibles y amoldados por una larga evolución de 134 años, han revelado ser aceptables hoy en día todavía.

Por un lado, Gran Bretaña no tiene la intención de negar la independencia a los que la deseen y tampoco de imponerla a los que la rechacen, como lo subrayó ante los Comunes el subsecretario de Relaciones, en 1974. Por su parte, Pekín manifestó, en 1975, que un cambio radical en Macao no sería de su agrado — advertencia valedera para Hong Kong, estima el autor. Por otro lado, estas posiciones son aceptadas por los habitantes quienes, hasta hoy en día cuando menos, no se preocupan por una identidad nacional ni aspiran a la independencia. Las tres condiciones siguen existiendo, pues, para realizar el equilibrio y conservar el estatuto que lo asegura. — Monique LIONS.

DURIEUX, André, "Le régime institutionnel de la République du Burundi", *Revue Juridique et Politique*, núm 1, enero-marzo de 1979, pp. 67-74; París, Francia.

Desde su acceso a la independencia, el 1.º de julio de 1962, Burundí — el territorio bajo tutela belga hasta esta fecha — ha conocido la inestabilidad política, el desorden social y el marasmo económico que son las constantes de la mayor parte de los jóvenes Estados negroafricanos. A partir de este esquema, el profesor A. Durieux se propone examinar el panorama institucional de Burundí.

I. *La Monarquía*

Al expirar el *trusteeship* de Bélgica, el rey Mwambutsa IV dio al país su primera Constitución, la de 16 de octubre de 1962, y, pese a varias tentativas de golpe de Estado, se esforzó en asegurar la conducción de la cosa pública, dando así al reino una relativa tranquilidad de cuatro años.

II. *Primer Golpe de Estado*

El 8 de julio de 1966, el príncipe heredero, Charles Ndizeye, aprovechando la ausencia prolongada del soberano, declaró el trono vacante y... lo ocupó sin

demora, bajo el nombre de Ntare V; suspendió la Constitución y se reservó el ejercicio del poder legislativo mediante *arrestés*.

III. Segundo Golpe de Estado: La República

A los cuatro meses, el 28 de noviembre, su Primer ministro, el capitán Micorombo, se pronunció a su vez contra el monarca, proclamó la República, asumió todas las prerrogativas de jefe del Estado y dictó, el 19 de diciembre del mismo año, un decreto-ley relativo a la organización de los poderes legislativo y reglamentario: el presidente de la República ejercerá el poder legislativo mediante decretos-leyes, previa opinión de la Comisión de Legislación, así como dictará mediante decretos las disposiciones necesarias para la ejecución de la ley (artículos 1ro. y 2o.).

El 20 de octubre de 1971, cinco años después, el presidente promulgó un decreto-ley que creaba el Consejo Supremo de la República, encargado de opinar acerca de todos los problemas de interés nacional, así como de asistir al presidente de la República "en su doble misión de jefe del Estado y de jefe del partido UPRONA".

Este partido, "Unidad y Progreso Nacional", creado en 1962, consagrado como partido único por un arrête-ley de 23 de noviembre de 1966, fue legitimado por el régimen republicano del presidente Micorombo quien, después de dotarlo de estatutos el 10 de agosto de 1970, se nombró su Secretario General.

Burundi tuvo que esperar hasta el 11 de julio de 1974 para que se promulgara su segunda Constitución. Ésta hacía hincapié en la existencia del partido único, sus poderes y competencias, así como en el puesto de su Secretario General, electo presidente de la República, jefe del Estado y del gobierno; por otra parte, confiaba el ejercicio del poder legislativo al presidente de la República, quien compartía con su gobierno la iniciativa de las leyes.

III: Tercer Golpe de Estado

En fin, el tercer golpe de Estado —militar, esta vez— debía estallar el 1ro. de noviembre de 1976, encabezado por el teniente-coronel Jean-Baptiste Bagaza, presidente del Consejo Revolucionario Supremo, el cual lo 'designó' como presidente de la República, el día 9 del mismo mes.

A. La proclamación. Unos días antes, en una larga proclamación, el teniente-coronel, subrayando la confusión general que reinaba en el país y la parálisis casi total que afectaba todas las instituciones, anunció que era urgente "operar un cambio" en la vida burundí. Con este fin, los reponsables de las fuerzas armadas decidieron:

1. Suspender la Constitución;
2. Crear un Consejo Supremo de la Revolución "institución suprema del Estado", encargado de:
 - "determinar la política nacional;
 - poner orden en los órganos del Estado, restructurándolos y limpiándolos de los elementos incapaces. . . ;

- y, asegurar el funcionamiento de los órganos del Estado el funcionamiento de los órganos del UPRONA, en el plazo que determiné”.

B. *EL decreto-ley de 26 de noviembre de 1976*

A consecuencia de la suspensión de la Constitución, el presidente Bagaza dictó el decreto-ley núm. 1-186 de 26 de noviembre de 1976 “relativo a la organización de los poderes legislativo y reglamentario”. Este documento, de cinco artículos muy breves, se integra en la perspectiva tradicional de la concentración de todos los poderes en manos del ejecutivo, adoptada en Burundi desde julio de 1966: los titulares del ejecutivo pasan, pero el ejecutivo sí permanece.

1. “El presidente de la República ejerce el poder legislativo mediante decretos-leyes, previa opinión conforme del Consejo de ministros” establece el artículo 1ro.

2. No es sin sorpresa, de buenas a primeras, que encontramos nuevamente aquí la célebre distinción entre el dominio restringido asignado a la ley y, en consecuencia, la amplia esfera atribuida al reglamento —disposición copiada del artículo 34 de la Constitución francesa de 1958—; notemos que los dirigentes burundies, al interpretar restrictivamente el precepto del artículo 34 francés, reducen todavía más el dominio de la ley que tan sólo comprende:

- “a) las garantías y obligaciones fundamentales del ciudadano;
- b) el estatuto de las personas y de los bienes;
- c) la determinación de los crímenes y delitos y los principios generales del procedimiento penal;
- d) el estatuto de los municipios y demás colectividades territoriales;
- e) la ley presupuestal relativa al presupuesto previsional del Estado y a la definición y tasa de los impuestos;
- f) los principios fundamentales de gestión de dominio del Estado; y,
- g) la ratificación de los acuerdos y tratados internacionales. Todas las materias distintas de las que pertenecen al dominio de la ley tienen el carácter reglamentario” (artículo 2).

3. ¿Por qué establecer semejante distinción, cuando el ejecutivo se ha convertido en legislador? El artículo 3 nos proporciona la contestación, al precisar “el presidente de la República dicta mediante decretos las medidas necesarias para la ejecución de la ley. . .”: dicha distinción tiende a ampliar todavía más las prerrogativas del presidente de la República. Pues, si para legislar, éste tiene que recoger “la opinión *conforme* del Consejo de ministros”, en cambio, este requisito desaparece cuando se trata del poder reglamentario que, de esta manera, ejerce personal y discrecionalmente.

IV. *Conclusión*

Señalemos que el decreto-ley de noviembre de 1976 establece en su preámbulo que “conviene organizar los poderes públicos, hasta que se promulgue una nueva constitución”; sin embargo, hasta la fecha, es decir dos años y medio

después, la República de Burundí no tiene constitución. Obviamente, para sus dirigentes, es una formalidad inútil. Monique LIONS.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. "El derecho constitucional a la justicia en el derecho mexicano". *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1979, tomo I, pp. 277 a 320.

Recientemente la Cámara de Diputados publicó *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, obra en 3 tomos, coordinada por el doctor Enrique Álvarez del Castillo, y en la que se incluyen 49 trabajos sobre los derechos sociales consagrados en nuestra Constitución Mexicana de 1917, escritos por muy distinguidos especialistas en la materia. La obra está prologada por el licenciado José López Portillo, Presidente de la República, y la presentación es del señor licenciado Rodolfo González Guevara, Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Uno de los trabajos más importantes y serios de esta obra se debe a la pluma del doctor Héctor Fix-Zamudio, jurista de reconocido prestigio nacional e internacional, quien fuera por 12 años Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, autor de un gran número de trabajos sobre derecho procesal y constitucional y sobre derecho comparado. Fix-Zamudio es, sin duda, el jurista más brillante de su generación.

El Artículo que para esta obra ha escrito el doctor Fix-Zamudio lleva por título "El derecho constitucional a la justicia en el derecho mexicano". Este trabajo se encuentra dividido en 9 capítulos: introducción, breves antecedentes históricos, la igualdad de los gobernados ante la ley, el acceso a la jurisdicción como derecho social, el derecho de acción, los derechos de audiencia y de legalidad, los costos del proceso y la lentitud de los juicios, el asesoramiento jurídico y la seguridad social y, conclusiones.

Fix-Zamudio se refiere en el curso de su trabajo a la evolución que ha tenido el derecho a la jurisdicción, como un derecho público subjetivo (garantía individual), hacia un derecho de proyección social, que se traduce en un verdadero derecho a la justicia, y que como los derechos de esta naturaleza no se basa tan sólo en el respeto de su ejercicio por parte de los órganos del Estado, sino que se funda en la activa intervención de estos órganos para hacer verdaderamente eficaces esos derechos consagrados en favor de los gobernados. El derecho a la justicia, en este sentido, lo entiende Fix-Zamudio como "la facultad de todo gobernado a obtener la prestación jurisdiccional para la resolución de los conflictos jurídicos de los cuales sean partes".¹ El autor aclara que esto no significa que el derecho a la justicia deba considerarse como un derecho social (rama del derecho a la que pertenecen los derechos laboral, agrario y de seguridad social), sino como una garantía social (tales como el derecho a la educación, a la cultura, a la salud, etcétera).

¹página 279.

En el orden jurídico mexicano el derecho a la prestación jurisdiccional se consigna en el artículo 17 constitucional. Esta disposición establece claramente la prohibición del ejercicio de la autodefensa al expresar que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". La consecuencia lógica de la citada declaración es el establecimiento del derecho de los gobernados a la prestación jurisdiccional, la que, además, deberá ser expedita. Al respecto, dice el mismo artículo 17 constitucional: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. . ."

Este movimiento transformador que tiende a analizar el derecho a la prestación de jurisdicción como un verdadero derecho a la justicia es aún muy incipiente en México y en los demás países de la América Latina, en los que se presenta una problemática muy compleja que es necesario desentrañar para lograr esa transformación efectiva. En este sentido, dice Fix-Zamudio, se advierte la necesidad de superar obstáculos muy serios, tales como los costos excesivos del proceso moderno; la lentitud del procedimiento; la complejidad técnica de los conflictos jurídicos; el papel pasivo que han asumido los jueces en un sector importante de las controversias judiciales; la presión de intereses políticos y sociales sobre el proceso y los tribunales "y, ante todo, la barrera producida por los fenómenos anteriores en el acceso a la jurisdicción por parte de grandes sectores de la población que no cuentan con los medios suficientes para acudir de manera real ante los tribunales para la defensa de sus derechos".²

En el capítulo segundo del trabajo, Fix-Zamudio presenta un análisis panorámico de los intentos que se hicieron por establecer el derecho a la prestación jurisdiccional en las constituciones y documentos constitucionales mexicanos del siglo pasado, y que, como dice el autor, se vieron oscurecidos con la conservación de fueros de carácter personal, como fueron los tribunales eclesiásticos y militares.

Fue en el Constituyente de 1856-1857, escribe Fix-Zamudio, donde se establecieron las bases del acceso a la jurisdicción, aunque, como es lógico, bajo los principios liberal individualistas nacidos de los revolucionarios franceses.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se logró el rompimiento de los lazos de la época colonial que maniataban nuestro constitucionalismo, lo que provocó la supresión de los fueros personales; la reiteración de la prohibición de los tribunales especiales; la garantía de audiencia y de legalidad; la prohibición del uso de la autodefensa, y, en consecuencia, el derecho a la prestación jurisdiccional, bajo el principio de gratuidad.

Dice el autor que en la Constitución vigente sólo se precisaron y afinaron los principios antes mencionados, pero que la introducción de las garantías sociales vino a cambiar el enfoque de los principios liberal individualistas recogidos en la Constitución de 1857, y al establecerse la existencia de una jurisdicción especializada en la fracción XX del artículo 123, se sentaron las bases para garantizar el acceso a la función jurisdiccional por parte de los trabaja-

²página 281 y 282.

dores, los que se encontraban en un plano de inferioridad respecto de los empresarios, al acudir ante los tribunales civiles.

Escribe Fix-Zamudio en el capítulo IV, que el derecho a la prestación jurisdiccional no debe estudiarse en forma aislada, sino en su conjunto, por lo que el análisis del artículo 17 constitucional debe hacerse en conexión con otras disposiciones de la Ley Fundamental, como son la prohibición de los tribunales por comisión (artículo 13); la garantía de audiencia (artículo 14); la garantía de legalidad (artículo 16) y las llamadas garantías judiciales, que si bien es cierto se establecen en favor de los juzgadores, implican, necesariamente, garantías para los justiciables, pues precisamente se orientan a conseguir la independencia e imparcialidad de aquéllos en beneficio de éstos.

Para que todas estas disposiciones que en su conjunto informan al derecho a la justicia, no se consideren como atribuciones simplemente de carácter formal es necesario remover todos los obstáculos económicos y sociales que impiden su ejercicio efectivo.

De estos obstáculos, el maestro Héctor Fix-Zamudio analiza los problemas relativos a los costos del proceso y la lentitud de los juicios. Para todos los que de alguna forma nos hemos asomado al litigio, no escapa que estos factores señalados por el autor, convierten, muchas veces, el principio de la prohibición de la autodefensa en un principio verdaderamente ilusorio.

Es evidente, dice el autor, "inclusivo a través de un examen aparente, que el proceso ha elevado sus costos considerablemente, y que este factor económico impide a los justiciables de escasos recursos, aun a los de ingresos medios, de acudir a los tribunales para plantear los conflictos jurídicos de los cuales son partes".³ Esta situación, producto de diversos factores, como pueden ser la inflación u otros de distinta naturaleza, amenaza con convertir en inaccesible para algunos sectores de la población el derecho a la prestación jurisdiccional.

Por lo que se refiere al primer problema de los indicados, explica el doctor Fix-Zamudio que la expresión genérica de costo u onerosidad del proceso comprende dos aspectos distintos. Por una parte, se encuentran los gastos que origina la administración de justicia, que son cubiertos por el Estado, y que se comprenden en la expresión de *costas judiciales*, que son a las que se refiere el artículo 17 constitucional, y, por otra parte las *costas procesales* que las partes deben hacer durante el juicio, y que representan tanto el pago de los honorarios a los abogados, como las erogaciones que implica el ofrecimiento y desahogo de los diversos medios probatorios.

Señala el autor que, paradójicamente, las costas procesales son porcentualmente mayores en los juicios de menor cuantía, lo que plantea el problema de la incosteabilidad de las reclamaciones judiciales de escasa cuantía. Esta situación se presenta incluso en países altamente industrializados.

Un elemento más se agrega a la situación planteada, y se refiere a la deshonestidad de algunos funcionarios judiciales que exigen a los litigantes el pago de sus servicios, y que, según lo demuestra el trabajo de Bustamante Fernán-

³página 300.

dez, al que hace alusión Fix-Zamudio, se agudiza en cuanto es menor el *status* económico del sujeto del proceso.

Por lo que se refiere al problemas de la creciente lentitud de los procesos, Fix-Zamudio se concreta a señalar los aspectos jurídicos de la cuestión y advierte la necesidad de realizar un estudio interdisciplinario (de política, sociología y economía) sobre esta problemática de tan relevante envergadura.

El análisis de Fix-Zamudio a este respecto, parte, precisamente, de la disposición contenida en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia *en los plazos y términos que fije la ley*, principio que en la doctrina ha sido estudiado bajo la denominación "plazo razonable".

De este principio general, plasmado en nuestra Carta Magna parten otros, como el artículo 18, fracción LIX, de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, que establece como delito el "dejar de fallar, dentro del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción"; también, el principio establecido en el artículo 20 fracción VIII de la propia Constitución Federal, que en lo referente a los juicios criminales establece en favor del procesado el derecho de ser "juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo"; o el principio establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 225, fracción VII, tipifica como delito cometido en la administración de justicia el de "retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".

A pesar de todas estas disposiciones, dice el doctor Fix-Zamudio, padecemos un creciente retraso en la tramitación y resolución de los juicios de diversa naturaleza, y los plazos procesales son totalmente irreales.

Para intentar solucionar este problema, Fix-Zamudio plantea la necesidad de modificar los plazos procesales de acuerdo con los requerimientos actuales, tratando de cerrar los periodos de inactividad procesal que median entre dos actuaciones consecutivas. Pero además de estas reformas procesales, es necesario, según el autor, intentar la modernización de la organización judicial y de la actividad profesional de los abogados, e inclusive, actualizar la enseñanza jurídica tradicional que se imparte en las escuelas y facultades de derecho de la República.

Por último, el autor se refiere al obstáculo más importante que impide la transformación del derecho a la prestación jurisdiccional en un verdadero derecho a la justicia, con proyección social, que se refiere al asesoramiento jurídico de aquellas personas que no cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar el patrocinio y auxilio de los abogados particulares, así como para pagar los gastos, cada vez mayores, que origina el proceso.

A este respecto, Fix-Zamudio analiza algunos remedios que relativamente han aliviado esta situación, como la llamada "igualdad por compensación" que se ha introducido en el proceso laboral, con el objeto de lograr la igualdad material de trabajadores y empresarios, y que obedece a que el principio de igualdad de las partes se ha transformado en una situación ilusoria. Igual-

mente estos remedios procesales se advierten en el proceso penal, bajo el principio conocido como *indubio pro reo*.

Dice Fix-Zamudio que también resulta "el principio que autoriza la legislación mexicana, en el sentido de que todo justiciable puede aparecer en juicio sin requerir el patrocinio forzoso de un abogado, pues la complicación del proceso moderno, hace indispensable el auxilio técnico. En esta dirección se observa la tendencia a superar el sistema tradicional que se apoya en el llamado beneficio de pobreza o en los defensores de oficio".⁴

En ese movimiento transformador de los sistemas tradicionales de asesoramiento jurídico, dice Fix-Zamudio, se observan dos etapas; la primera que puede denominarse ayuda judicial y consejo legal, y, la segunda, que podría calificarse de asesoramiento jurídico como institución de seguridad social.

El autor analiza con gran cuidado la primera etapa en el derecho comparado, precisamente, en los sistemas judiciales inglés, francés, italiano, sueco, alemán y austriaco, y analiza, también, los modestos adelantos que en este sentido se han dado en América Latina. Las características de esta primera etapa de modernización son las siguientes, de acuerdo con Fix-Zamudio:

"a) Cambio de la denominación de "pobreza", por una más amplia y flexible, que permita tomar en cuenta la situación económica del beneficiario, en relación con los gastos del proceso y la consulta legal.

b) El beneficio se otorga no sólo a los indigentes, que la perciben en forma total, sino que se extiende también a los que perciben ingresos medios, pero que son insuficientes para soportar los gastos que significa la defensa de sus derechos, sin menoscabo de un mínimo de subsistencia, y a los cuales se concede una ayuda parcial.

c) Sustitución del asesoramiento gratuito y voluntario de los abogados privados, por un sistema de remuneración de los propios abogados, a cargo del Estado, el cual cubre también los restantes gastos procesales.

d) Extensión de la ayuda legal a la consulta o asesoramiento extraprocesal (*legal advice*), cuyos gastos también son cubiertos por el Estado.

e) Simplificación del procedimiento para obtener el beneficio, el cual se depura de elementos formalistas, y se sustituye la exigencia de la prueba del posible éxito de la pretensión procesal, por el simple requisito de que la misma no sea manifiestamente infundada".⁵

Por lo que se refiere a la segunda etapa, en la que el asesoramiento jurídico y procesal se ha configurado como una institución de seguridad social, dice Fix-Zamudio que puede observarse esencialmente en los Estados Unidos, en los países socialistas, y, en cierta forma, en Inglaterra.

Las características de esta segunda etapa las resume así Fix-Zamudio:

"a) Posee claramente el carácter de institución de seguridad social destinada a cubrir el riesgo de los conflictos jurídicos de nuestra época, y que

⁴página 315.

⁵páginas 323 y 324.

tienen similitud con los producidos por las enfermedades, accidentes, cesantía, vejez, etcétera.

b) Los servicios legales se proporcionan por oficinas de consulta jurídica y de asesoramiento judicial, que establecen en los lugares en los cuales dichos servicios son más necesarios, a través de oficinas integradas esencialmente por abogados de tiempo completo, cuya remuneración es cubierta por el Estado en los países occidentales; o con los ingresos que obtiene la propia oficina por el cobro de los servicios, en los socialistas.

c) Se extienden dichos servicios al mayor número de personas que los requieren, superándose el concepto tradicional de pobreza, para substituirlo por el de necesidad, con lo cual se protege también a personas de ingresos medios, y en los regímenes socialistas, a todos los que requieren, pero en todo caso en proporción a sus recursos económicos.

d) También se amplía la materia de los referidos servicios jurídicos, para comprender, además de la asesoría legal propiamente dicha, labores de información y educación jurídicas, reclamaciones de carácter colectivo, elaboración de proyectos de ley para beneficio de determinados grupos sociales, etcétera."⁶ Jorge MORAZO.

WANG, T.C. Dominique, "Introduction générale au système japonais", *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, núms. 2-3, 1978, pp. 200-212, Bruselas, Bélgica.

El sistema contemporáneo de derecho japonés, elaborado bajo la influencia occidental después de la Revolución de Meiji, es un sistema moderno que no está basado en el antiguo derecho, y que, inicialmente, se inspiró en el derecho francés. Luego, recibió la influencia general del derecho alemán hasta 1945. A fines de la segunda guerra mundial, una influencia anglo-americana se añadió a la del derecho romano-germánico, de suerte que, hoy en día, Japón nos presenta un sistema jurídico híbrido cuyo estudio revela ser especialmente interesante.

A fines del siglo XIX, Japón ya estaba dotado de seis códigos modernos y de una Constitución (1889) que — notémoslo — atribuía al emperador el ejercicio del poder legislativo (con el asentimiento de la Dieta), es decir que mediante decretos podría, entre otras cosas, modificar, suspender o alterar el régimen de los derechos y libertades garantizados por esta misma Constitución.

Después de la capitulación incondicional de 1945, una nueva Constitución fue impuesta a Japón, que volvía a estructurar el régimen político y el judicial, y consagraba los principios fundamentales de la democracia, del laicismo, del pacifismo, del Estado-providencia, y del liberalismo e individualismo.

I. Estructura política y constitucional

El régimen parlamentario de estilo inglés establece en Japón la separación de los poderes. El emperador, jefe del Estado, ya no es más que un símbolo del

⁶páginas 323 y 324.

Estado y de la unidad del pueblo (artículo. 1ro.): se limita a reinar sin gobernar.

El Gabinete, encabezado por el primer ministro, designado por el Parlamento, ejerce el poder ejecutivo. El Gabinete es responsable colectivamente ante la Cámara de los representantes: si ésta adopta una moción de censura contra la política gubernamental o emite un voto de desconfianza, el Gabinete tiene la obligación de dimitir colectiva e inmediatamente (artículo 69).

Bicameral, el Parlamento ejerce de manera exclusiva el poder legislativo: él es el único legislador (artículo 41) — lo que implica la prohibición absoluta de toda delegación de este poder — ; consta de la Cámara de los representantes y de la de los consejeros. En realidad, en como todos los regímenes parlamentarios, este bicameralismo no es perfecto, pues la cámara baja goza de facultades y atribuciones superiores a las de la Cámara de los consejeros.

El poder judicial está ejercido en su conjunto por los tribunales, divididos en dos categorías: el Tribunal supremo y los tribunales inferiores; resulta, pues, abandonado el antiguo sistema de la dualidad de jurisdicciones judicial y administrativa. La regla general es la de la colegialidad para el Tribunal supremo y los tribunales superiores, mientras el principio del juez único prevalece para los demás tribunales inferiores. El nombramiento de los magistrados del Tribunal supremo, facultad del Gabinete, debe ser ratificado por el cuerpo electoral en las elecciones generales de los miembros de la Cámara de los representantes (artículo 79). A imitación del sistema norteamericano, el control de la constitucionalidad de las leyes pertenece a los tribunales. Conforme al artículo 81 de la Constitución, el Tribunal supremo es juez en última instancia de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y demás decisiones oficiales dictados por el Parlamento.

II. *El sistema judicial*

Existen cinco categorías de jurisdicciones:

1. *El Tribunal supremo*, con sede en Tokyo, está integrado por un presidente y catorce jueces. Como jurisdicción de tercera instancia, conoce de los recursos de casación (*jokoku*) y de las quejas (*Kokoku*), y falla en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes. Asegura la garantía de los derechos individuales contra los abusos del poder legislativo, es decir que, en los litigios que le son sometidos, puede negarse a aplicar disposiciones legislativas que estima anticonstitucionales (sistema norteamericano). En fin, como tribunal supremo, vela por la interpretación uniforme de la leyes.

2. *Los tribunales superiores* son ocho y su competencia es territorial. Funcionan como jurisdicciones de apelación contra todas las decisiones de primera instancia. En casos determinados, fallan como jueces del primer grado.

3. *Los tribunales de distrito* ejercen su competencia en los *ken* (departamentos, subdivisiones territoriales administrativas); son 50, con 242 sucursales. En general, conocen en primera instancia de todos los asuntos civiles, administrativos y penales, y, como jurisdicciones de apelación, examinan los recursos contra las decisiones de los tribunales sumarios en materia civil.

4. *Los tribunales de familia* tienen en sus sedes donde los tribunales de distritos y sus subdivisiones. Conocen principalmente de asuntos domésticos y casos de delincuencia juvenil, así como de asuntos relativos al estado civil.

5. En fin, *los tribunales sumarios* son las jurisdicciones más abajo en la jerarquía judicial; conocen de asuntos civiles de poca importancia económica, así como de infracciones penales castigadas con multa o pena ligera; fueron creados para simplificar y agilizar el procedimiento. — Monique LIONS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

“L'action de la Communauté européenne dans les États d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique”, *Revue juridique et politique*, núm. 3, julio-septiembre de 1978, pp. 817-829, París, Francia.

Después de evocar los dos acuerdos de asociación firmados por los seis países fundadores de la Comunidad Económica Europea y dieciocho Estados africanos (Yaoundé I-1963/1968, y Yaoundé II-1969, que establecían una preferencia comercial recíproca entre los firmantes, así como regulaba la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo), el autor subraya que la adhesión, en 1972, de Gran Bretaña al Mercado Común, y, en consecuencia, la entrada de numerosos países del Commonwealth, debían modificar profundamente las condiciones de negociación de una nueva Convención, Lomé I, firmada el 28 de febrero de 1975.

I. *La Convención de Lomé I*

Esta Convención, celebrada entre la CEE y cuarenta y seis Estados de África, del Caribe y del Pacífico, (en adelante ACP) se ha calificado como “un acuerdo único y revolucionario en la historia de las relaciones de cooperación entre países industrializados y países del Tercer Mundo”, y se ha evocado “el nacimiento de un orden nuevo en las relaciones económicas internacionales”. Instrumento completo, Lomé I “oficializa” en el terreno del derecho internacional una serie de elementos nuevos en las relaciones CEE — Tercer Mundo; en efecto:

— Reconoce *de jure* las desigualdades de hecho que existen entre sus firmantes (CEE y ACP) y entre los Estados ACP mismos;

— Mediante el “Stabex” — sistema de estabilización de los ingresos de exportación de los países ACP —, instituye una especie de seguridad social a escala de las naciones y compensa así la ausencia de equilibrio automático mediante el libre juego del mercado;

— En el terreno de las exportaciones de azúcar de caña de los Estados ACP hacia la CEE, la Convención ofrece a los países productores un “precio mínimo” indexado sobre el ingreso de los productores europeos de azúcar de remolacha;

— En fin, en cuanto a la orientación general de las relaciones entre la CEE y los ACP, Lomé I prevé una concertación permanente mediante instituciones